



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:CI/CUA/D/620/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.-----

---**VISTOS**, para resolver el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del Acuerdo de fecha tres de diciembre del dos mil quince, en el que se determinó que de las actuaciones realizadas en el expediente **CI/CUA/G/307/2015**, se desprendió que el ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno, fue omiso en atender los requerimientos de información formulados por esta autoridad administrativa, durante la investigación realizada en el mencionado expediente, lo anterior conforme a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Que con fecha tres de diciembre del dos mil quince, se dictó Acuerdo de radicación, en el expediente **CI/CUA/G/307/2015**, en el que se ordena la apertura y registro del presente expediente a fin de que se realice la investigación procedente, anexándose al mismo los oficios números **CIC/QDR/1374/2015** y **CIC/QDR/1467/2015**, de fechas veintinueve de julio y diecisiete de agosto ambos del dos mil quince, respectivamente, que se relacionan con el motivo de la radicación del presente expediente, mismo que se registró en el Libro de Gobierno con que cuenta este Órgano Interno de Control; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones, lo cual obra a foja 1 a la 4 de autos.-----

2.- Que mediante los oficios **CIC/QDR/0104/2016** y **CIC/QDR/0201/2016**, del dieciocho de enero y dos de febrero del dieciséis, respectivamente, este Órgano Interno de Control, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno

miga



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

información relacionada con el expediente **CI/CUA/G/307/2015**, mismos que obran a fojas 5 y 6 de autos.

3.- Obrar en autos los oficios **SCYG/128/2016** y **SCYG/130/2016**, de fechas dos y cinco de febrero del dos mil dieciséis, suscritos por la ciudadana **ANDREA ICHEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, entonces Subdirectora de Control y Gestión; el **DGJYG/SVR/164/2016**, del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, Subdirector de Verificación y Reglamentos y el oficio **CIC/QDR/0342/2016**, de fecha del dos mil dieciséis, los cuales se relacionan con los hechos del expediente **CI/CUA/G/307/2015**, mismos que obran a fojas 10, 12 y 17, de autos.

4.- Con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la omisión de atender los requerimientos de información formulados por esta Contraloría Interna en la entonces Delegación Cuauhtémoc, por parte del ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ**.

5.- Con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, se notificó mediante Citatorio número **CIC/QDR/2597/2017**, al ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ**, el desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo sin la presencia del presunto responsable, el tres de agosto del dos mil diecisiete.

Toda vez que en el presente expediente no existen pruebas por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por

miga



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45, fracción XXXIII y XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y 136, fracción XII y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, fundamentación vigente al momento de los hechos.-----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CÍVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.
Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

miga



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de

miga



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter del servidor público como Director General Jurídico y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc del ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ**, en el momento de los hechos, quedó debidamente acreditado con la constancia de nombramiento personal que es parte integrante del expediente laboral, remitido previa solicitud, por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, mediante oficio número **DRH/06282/2016**, el cual contiene la documentación que lo acredita como Director General Jurídico y de Gobierno, por lo que conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.-----

IV.- Se procede al análisis de los diversos medios de convicción que obran en el presente expediente, obtenidos por este Órgano Interno de Control en la investigación realizada en los términos del artículo 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que corresponde a este Órgano Interno de Control, establecer si se reúnen elementos de prueba suficientes para determinar, en su caso que se hubieren cometido faltas administrativas que sirvan

miga



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

de base para resolver sobre la procedencia de la responsabilidad administrativa que se presume en contra del ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ**, cuando fungía como Director General Jurídico y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, por la supuesta falta de contestación de los oficios **CIC/QDR/1374/2015** y **CIC/QDR/1467/2015**, de fecha veintinueve de julio y diecisiete de agosto ambos del dos mil quince, girados dentro del expediente **CI/CUA/G/307/2015**, lo cual pudiera constituir como falta administrativa no atender con diligencia el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa, como sigue:-----

1.- Los oficios **CIC/QDR/1374/2015**, **CIC/QDR/1467/2015**, **CIC/QDR/104/2016** y **CIC/QDR/201/2016**, de fechas veintinueve de julio, diecisiete de agosto ambos del dos mil quince, dieciocho de enero y dos de febrero del dos mil dieciséis, respectivamente, todos dirigidos a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la entonces Delegación Cuauhtémoc, por esta Contraloría Interna en la Alcaldía Cuauhtémoc.-----

Documentos que por su naturaleza se les otorga carácter de documentos públicos, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en razón que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, y estos son parte integrante de las actuaciones del expediente **CI/CUA/G/307/2015**.-----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, y considerando únicamente las que dieron origen a la apertura del presente expediente, obran los oficios **CIC/QDR/1374/2015**, **CIC/QDR/1467/2015**, de fechas veintinueve de julio, diecisiete de agosto ambos del dos mil quince, respectivamente, los cuales fueron dirigidos a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la entonces Delegación Cuauhtémoc, por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc mediante los cuales se requirió información relacionada con la integración del expediente **CI/CUA/G/307/2015**, sin que obre constancia en el mencionado expediente de la contestación solicitada, sin embargo un nuevo análisis a los oficios de referencia se observa que no obstante obra el sello de la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, con lo que se hace constar que fueron recibidos los oficios que nos ocupan el ocho y veinte de agosto del dos mil quince, en la Dirección General señalada, también lo es que no obra constancia que acredite fehacientemente que estos fueron recibidos

mga



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

en su momento por el DR. **EDUARDO LIMA GÓMEZ**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno, a quien fueron dirigidos, por lo cual esta autoridad no tiene la certeza ni el elemento de prueba que acredite fehacientemente, que dicha persona, tuvo conocimiento de los mismos o que los haya recibido, por lo tanto no existen elementos de prueba suficientes y necesarios que acrediten la falta de respuesta a este Órgano Interno de Control, conducta que en su caso de acreditarse se encontraría prevista por la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto aunado a que obra en autos el oficio **CIC/QDR/104/2016**, de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, dirigido por esta Contraloría Interna a la Dirección General Jurídica y de Gobierno el cual a la letra dice:

"Me refiero a su similar **DGJyG/327/2015**, del 11 de diciembre del 2015, a través del cual comunicó a esta Contraloría Interna, las medidas tomadas por esa Dirección General a su digno cargo, con la finalidad de brindar la debida atención al escrito del C. Juan José reyes Sanchezsantos(sic)..."

De lo que se desprende que se comunicó a esta Contraloría Interna las medidas tomadas, del asunto que ocupaba, materia de la gestión, por lo que en consecuencia no se pueden establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta de respuesta que nos ocupa, ya que se presume que existió una respuesta informada el once de diciembre del dos mil quince, y que refiere que se tomaron medidas al asunto que referían y no se cuenta con la certeza si se dio una respuesta anterior dentro del expediente **C/CUA/G/307/2015**, ya que no fue materia de estudio en el presente expediente, sin embargo se presume una respuesta y considerando que no obstante se le otorgó el derecho de ser oído y vencido en juicio al ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ**, a través de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este no se presentó y en consecuencia no existen pruebas que valorar de su parte, sin embargo del análisis de las documentales que integran el presente expediente que administrados entre sí, permiten a este Órgano Interno de Control determinar que de conformidad a los razonamientos expuestos dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que no existen los elementos de prueba suficientes y necesarios para determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ**, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, que implique alguna falta que provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

miga



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Es de señalar que esta Contraloría Interna en la Alcaldía Cuauhtémoc, al apreciar en recta conciencia el valor de los medios de convicción que integran el presente expediente, considera que no existen pruebas que determinen irregularidades de carácter administrativo, ya que el sólo hecho de que se ponga en duda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los actos de un servidor público, no es suficiente para acreditar alguna irregularidad administrativa, en virtud que los elementos aportados deben ser materiales y apreciables, es decir, constituirse como afectaciones reales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no simples apreciaciones vagas y subjetivas; sirven de apoyo al criterio de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, las tesis que a continuación se transcriben:

"DENUNCIA DEL OFENDIDO. ES INSUFICIENTE POR SI SOLA PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Cuando las pruebas aportadas a la causa penal no resultan aptas para corroborar las imputaciones hechas en la denuncia formulada por el ofendido, esta última por si sola no es bastante para fundar una sentencia condenatoria, pues es preciso que dichas imputaciones queden acreditadas mediante algún otro dato o elemento convictivos apto para tal fin.

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
T.C.***

Amparo directo 148/90. Adolfo Aquino Martínez y coagraviados. 23 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 175. ***Tesis Aislada.***"

"No. Registro: 179,803

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004*

Tesis: IV.2o.A.126 A

Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas."

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL. DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

mga



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Amparo directo 1151/95. Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López."

Asimismo, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Por lo antes expuesto, se determina que no se cuenta con elementos de pruebas materiales, apreciables suficientes y necesarios que permitan determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **EDUARDO LIMA GOMEZ**, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución,

miga



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

que haya implicado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, es competente para resolver sobre la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ**, quien en el tiempo de los hechos fungía como Director General Jurídico y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, conforme a lo señalado en el considerando III del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en la presente resolución, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, determina que no existen elementos de prueba necesarios y suficientes que determinen la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ**, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, que implique alguna falta administrativa que implique el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, notifíquese la presente resolución al **C. EDUARDO LIMA GÓMEZ**.-----

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.-----CONSTE.

miga